



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DANIEL FERNANDO GÓMEZ TAMAYO** en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL FERNANDO GÓMEZ TAMAYO**, actuando en nombre propio, promovió acción constitucional con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales; a la vida, dignidad humana, la integridad personal física, moral y sexual, a la honra y buen nombre, debido proceso y trabajo, así mismo solicita que en consecuencia se ordene a las accionadas **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Y UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** para que sea reintegrado laboralmente con estabilidad laboral reforzada.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó el accionante que laboro para la UNIVERSIDAD JAVERIANA y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA desempeñándose como profesor en la facultad de derecho canónico, igualmente se logra evidenciar que los demás hechos narrados por el accionante carecen de claridad y concordancia con lo pretendido en el escrito de tutela.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 05 de febrero del 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de **la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** e igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de un (2) días se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Posteriormente, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, rindió informe solicitando se niegue por improcedente la presente acción constitucional; sustentando su pedimento en que el vínculo laboral entre la accionada y el señor Gómez finalizó el 08 de mayo de 2010, por ende, considera la accionada que en el escrito de tutela no hay información que permita evidenciar la amenaza o violación de alguno de los derechos fundamentales incoados por el demandante, siendo este escrito redactado de manera abstracta, general e imprecisa, además de establecer hechos relacionados con terceros totalmente ajenos a la entidad accionada, violando así, el principio de inmediatez.

Por otra parte, la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela, manifestando que el pasado 20 de enero del presente año, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, avoco conocimiento de la tutela 2024-0020, la cual fue radicada por el señor **DANIEL FERNANDO GÓMEZ TAMAYO** con los mismos hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela allegado a este Despacho, de igual manera, señala la accionada que la acción de tutela fue presentada y repartida en cuatro diferentes Despachos Judiciales, ahora bien, respecto a los hechos expuestos por el demandante, informa la entidad accionada que el vínculo laboral entre el señor Gómez y la

Universidad Cooperativa de Colombia, tuvo lugar a diferentes e independiente contratos de trabajo.

- a) Contrato de trabajo vigente entre el 02 de febrero de 2016 y el 04 de junio de 2016.
- b) Contrato de trabajo vigente entre el 01 de agosto de 2016 y el 26 de junio de 2016.
- c) Contrato de trabajo celebrado a término indefinido, vigente entre el 01 de febrero de 2017 y hasta el 15 de diciembre de 2023.

El 15 de diciembre del 2023 la accionada finalizo de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo del accionante, a razón de que el comportamiento del señor Gómez no era concordante con los requerimientos institucionales de la entidad, igualmente, indica la accionada que al señor Gómez le fue consignada en su cuenta de nómina la liquidación correspondiente por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$43.870.332).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, la integridad personal física, moral y sexual, a la honra y buen nombre, debido proceso y trabajo alegado por la parte actora por parte de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** al negarle el reintegro laboral.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por el aquí accionante el señor **DANIEL FERNANDO GÓMEZ TAMAYO**, así como sus derechos fundamentales, lo que se pretende por esta vía constitucional es que se ordene a las accionadas el reintegro a su puesto de trabajo en la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a **DANIEL FERNANDO GÓMEZ TAMAYO** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a las accionadas **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y la **UNIVERSIDAD**

COOPERATIVA DE COLOMBIA., entidades que de las cuales se deprecia la vulneración al derecho fundamental; frente a la **inmediatez**, este requisito no se cumple, toda vez que, la acción no fue presentada en un término prudente y razonable respecto al presunto hecho vulnerador, pues se evidencia que el vínculo laboral con la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA finalizó en el año 2010, es decir, hace más de tres años. Al respecto, recordemos que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, el cual ordena al juez realizar un estudio *bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto*. De esta manera, la Corte Constitucional en sentencia T 246 de 2015 estableció que la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo. De esta manera, al caso concreto estas situaciones no se vislumbran a fin que se declare procedente la acción.

Finalmente, respecto a la subsidiariedad, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii)* *se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos*

fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia T-888 del 2012 en la cual consideró lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria (...)”

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones.”
(Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto que se hace mención a dos excepciones a la regla general para acudir a la acción de tutela, no se evidencia para el presente caso que exista alguna de las excepciones mencionadas por la Corte, pues la Jurisdicción Ordinaria Laboral resulta ser el medio más eficaz para dirimir los conflictos de reintegro laboral del accionante, al cual presuntamente se les están violentando sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, la integridad personal física, moral y sexual, a la honra y buen nombre, debido proceso y trabajo, de igual forma, tampoco se avizora estar frente a un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debería librarse, inicialmente por el proceso Especial Laboral, el cual se constituye como la herramienta idónea, pertinente, eficaz y necesaria para controvertir los asuntos de acoso laboral, lo cual se debe tramitar en juicio.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que el aquí accionante no ha agotado las herramientas pertinentes para atacar o controvertir las acciones que configuran la vulneración a sus derechos fundamentales de las accionadas PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; y que, según indica son violatorios de sus Derechos Constitucionales, aunado al hecho de que lo allegado en el escrito de tutela y memoriales que se encuentran en el expediente digital, los cuales carecen de respeto frente a los servidores judiciales y de claridad en lo solicitado, no se aportó prueba si quiera sumaria alguna que permita demostrar la falta de idoneidad y

eficacia de los medios ordinarios que tenía para reclamar su protección frente al reintegro laboral.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley y el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad el cual está establecido en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de la accionada, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción, razón por la cual se negará por improcedente la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

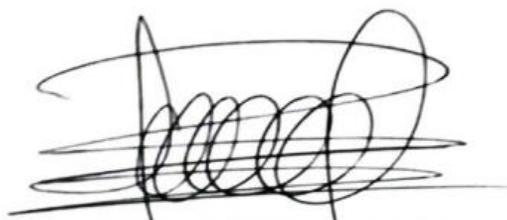
PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por el señor **DANIEL FERNANDO GÓMEZ TAMAYO** en contra del **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que haga uso de manera racional de la acción de tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos y para que sus solicitudes las presente con el debido respeto y decoro que debe dirigirse ante los servidores judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° **024** del **14** de febrero de **2024**.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

JG (D)